

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110013342-049-2020-00049-00  
CONVOCANTE: JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ FIGUEROA  
CONVOCADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: Imprueba conciliación. (A.I.)

---

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada entre el apoderado del señor **José Leonardo Vásquez Figueroa** y el mandatario judicial de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, según acta calendada **26 de febrero de 2020**, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 768591 del 5 de diciembre de 2019 (C.I. No. 230-2019), donde se decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dispuestas en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 (fls. 46 a 48 vltos).

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

## **I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En resumen, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, decidió proponer fórmula conciliatoria frente a la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

El Comité indicó que, de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del caso, ha encontrado conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente (fl. 54), así:

No. de días de mora: 180

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$ 20.385.474

Valor a conciliar: \$17.327.652,9 (85%).

Tiempo de pago después de la probación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Por su parte, el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación de Bogotá, decidió no conciliar en el presente caso. (fl. 77)

El apoderado del señor **José Leonardo Vásquez Figueroa**, en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de febrero de 2020, manifestó aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. PRUEBAS**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No 1220 de 14 de febrero de 2018, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció y ordenó el pago la suma de \$ 25.000.000.00, por concepto de liquidación parcial de cesantías, al señor José Leonardo Vásquez Figueroa<sup>1</sup>. (fls. 9 a 11)
- Copia del comprobante de pago del Banco BBVA de fecha 16 de mayo de 2018, por valor de \$ 25.000.000.00. (fl. 12)
- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 de fecha 7 de mayo de 2019. (fls. 13 a 15)
- Copia del Oficio S-2019-90875 de 13 de mayo de 2019, por el cual, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, informa al apoderado del señor José Leonardo Vásquez Figueroa, que la anterior solicitud por él radicada, fue remitida A la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante Oficio S-2019-90858 de 13 de mayo de 2019. (fl.16)

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación"*.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación

---

<sup>1</sup> Se evidencia que si bien en el artículo 1º del resuelve de la mencionada resolución, se ordenó reconocer al docente José Leonardo Vásquez Figueroa, la suma de \$30.795.461.00, por concepto de liquidación parcial de cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 08/02/1993 y el 30/12/2016; posteriormente en el artículo 2º de la misma, se dispuso pagar un valor neto de \$25.000.000.00, de conformidad con el contrato de obra que se allegó por el docente para solicitar el pago anticipado de sus cesantías.

extrajudicial en materia contenciosa administrativa, por lo que en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía

gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad. 1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

**"1.** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

**2.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

**3.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

**4.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)."

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO** de a realizar el estudio pertinente sobre los parámetros de la conciliación a saber:

**1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Para ello debe observarse, que en efecto en este caso, la solicitud del reconocimiento de la sanción moratoria, se efectuó el **7 de mayo de 2019** (fls. 13 a 15), sin que se evidencie que a la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto, por lo que, al tratarse de un acto administrativo ficto negativo, de conformidad con el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no tiene término de caducidad y la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Luego entonces, se concluye por el Despacho, que con respecto a este medio de control, no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues se trata del acto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, respecto de la solicitud presentada el **7 de mayo de 2019**, por

la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Así mismo se observa, que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de diciembre de 2019 (Ver caratula anterior a folio 1), por ser requisito previo para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por cuanto versa sobre derechos económicos conciliables.

## **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.**

Se observa que el reclamo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de cesantías parciales, reconocidas mediante la Resolución No 1220 de 14 febrero de 2018, al señor José Leonardo Vásquez Figueroa, aspecto que es susceptible de conciliación.

## **3. Las partes están debidamente representadas.**

La parte convocante actúa mediante apoderado judicial con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 35.

De igual manera, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hizo conforme al poder debidamente otorgado y que obra a folio 53 del plenario, en donde se le faculta para conciliar.

## **4. ¿El acuerdo viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público?**

Pues bien, la parte convocante reclamó ante la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 13 a 15), el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a su favor de

conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2016, que subrogó los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995 en sus artículos 4° y 5° dispone:

**"Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 2777-04. Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

considerado:

"(...)

Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarreen perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (...)"

Lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala un término de diez (10) días para interponer

los recursos de reposición y de apelación contra los actos administrativos de carácter definitivo, en cuyo caso, el plazo de ejecutoria para los eventos en los que la reclamación de pago de cesantías se presentó en vigencia de la normativa aludida, es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

**Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.**

Con respeto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017, consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita, por las siguientes razones:

- (i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva o el permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación, según el caso.
- (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- (iii) La intención del legislador para el caso fue la de fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, no solo los del nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

A pesar de no configurarse fenómeno de la caducidad, versar la conciliación sobre derechos económicamente disponibles y de estar las partes debidamente representadas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por 180 días de mora, cuando en realidad son 179 días.

El Juzgado llegó a esta conclusión ya que, mediante petición del **17 de julio de 2017**, el docente **José Leonardo Vásquez Figueroa**, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales; sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la **Resolución No 1220 de**, fue expedida hasta el **14 de febrero de 2018**, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del accionante en la entidad bancaria tan solo hasta el **25 de abril de 2018**.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la demandada, de los términos dispuestos por la Ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por el convocante data del **17 de julio de 2017**, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el **9 de agosto de la misma anualidad**, mientras que los diez días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el **24 de agosto de 2017** y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el **27 de octubre de 2017**.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el **28 de octubre de 2017**, hasta el **24 de abril de 2018**, día hábil anterior a la fecha en que se puso a disposición del accionante el dinero de sus cesantías (**25 de abril de 2018**), transcurrieron **179** días CALENDARIO sin que la convocada, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías parciales del accionante el día **27 de octubre de 2017**, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino **179** días calendario después, este Juzgado habrá de improbar la solicitud de conciliación presentada por las partes, al haberse conciliado sobre 180 días.

Ello porque el parámetro de la conciliación es el 85% de la sanción moratoria, luego al tenerse en cuenta 180 días y no los 179 efectivamente de mora, bajo el parámetro previamente establecido, se estaría generando un detrimento patrimonial de noventa y seis mil doscientos sesenta y cuatro mil setenta y cuatro centavos (\$96.264,74).

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

celebrada el 26 de febrero de 2020, dentro del expediente de Conciliación Extrajudicial No. 768591 del 5 de diciembre de 2019 (C.I. No. 0230-2019), entre el apoderado del convocante José Leonardo Vásquez Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.116 de Bogotá y el apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al Agente del Ministerio Público.

YBC

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ADICACIÓN: 110013342049-2020-00049-00  
CONVOCANTE: JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA  
CONVOCADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Código de verificación:

**001fb283c0cb5225f1d8e90c9d42d1bf084c283b5488b585228f51  
d73c32a6bc**

Documento generado en 30/06/2020 09:45:55 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00054-00**

DEMANDANTE: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

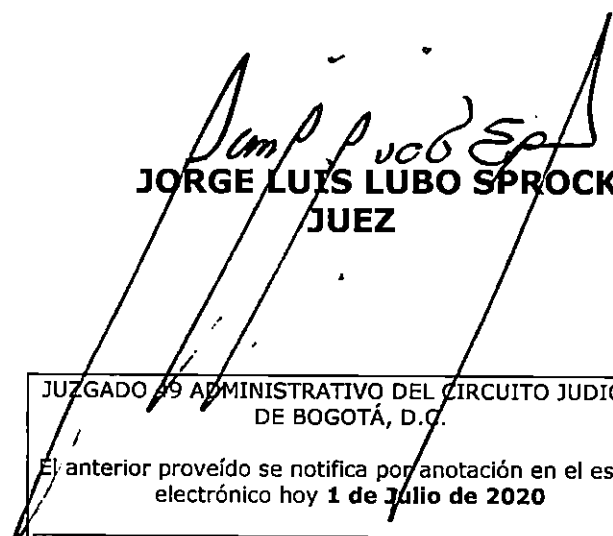
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Oficiese a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de Junio de 2019 con el No. E-2019-107626.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y T.P. No 66.637 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 10-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br/>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b></p> <p>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00057-00**

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MOLANO ABRIL

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **MIGUEL ANGEL MOLANO ABRIL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

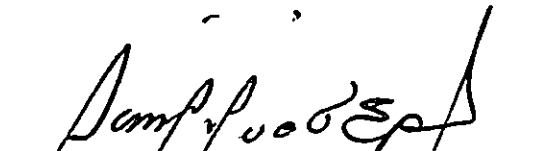
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 04 de Junio de 2019 con el No. E-2019-93078.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y T.P. No 66.637 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 09-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                        |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>01 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., junio (30) de Junio de dos mil veinte (2020).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| RADICADO:   | 11001-33-42-049- <b>2020</b> -000 <b>75</b> -00    |
| DEMANDANTE: | HENRY HUMBERTO SANCHEZ                             |
| DEMANDADO:  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-<br>CREMIL |
| ASUNTO:     | Inadmite demanda (A.I)                             |

---

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)"*

De acuerdo con la norma transcrita, y de acuerdo a la pretensión primera de la demanda donde se solicita la nulidad del acto administrativo que se

indica en ese numeral; resulta evidente que el "**Acto Administrativo No. 46532 del 3 de septiembre de 2010 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó a mi poderdante las siguientes solicitudes...**" no fue aportado dentro de los anexos de la demanda.

Por su parte, el artículo 170 ibídem, prevé:

***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."***(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos precedentes, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo No. 46532 de 3 de septiembre de 2010, no fue aportado, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;

## **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
- 2.** En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue copia del acto administrativo atacado en los términos legales señalados, so pena de que sea rechazada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 110013342049**202000041** 00

**DEMANDANTE:** LEINER SAMIR ALUMA MOSQUERA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Leiner Samir Aluma Mosquera**, contra el **Ministerio de Defensa - Armada Nacional**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería a Carlos Andrés de la Hoz Amaris, identificado con C.C. No. 79.941.672 y T.P. No. 324.733 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 43).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio de 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000042** 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CASALLAS LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Rosalba Casallas López**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 28).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Dom P. S. S. S.*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01)** de julio 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-000**24**-00  
DEMANDANTE: ANA YANETH DEL CARMEN GONZALEZ PUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **ANA YANETH DEL CARMEN GONZALEZ PUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

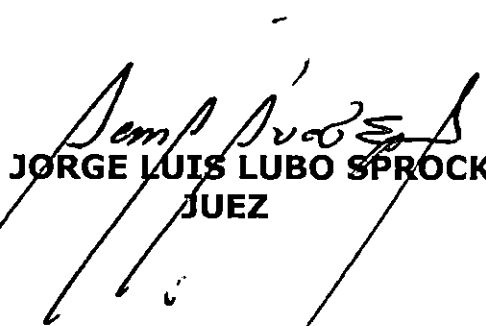
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Oficiese a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 21 de Diciembre de 2017 con el No. E-2017-222799.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C. No 7.160.575 de Tunja y T.P. No 83.363 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 09).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00060-00**

DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETH GARCIA LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **CLAUDIA JANNETH GARCIA LEMUS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

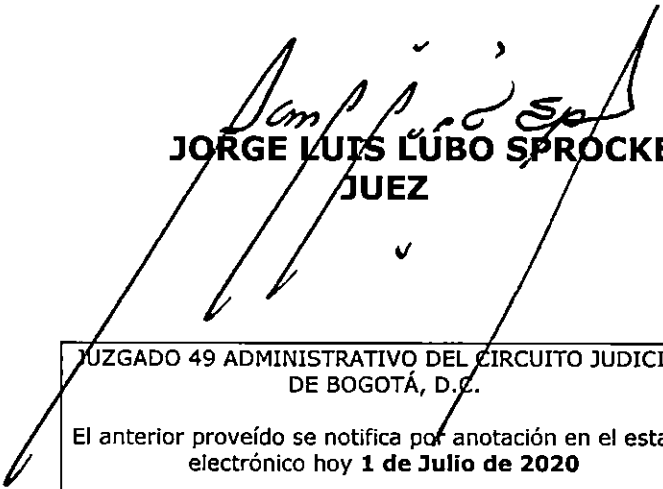
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de Junio de 2019 con el No. E-2019-107653.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y T.P. No 66.637 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 09-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000040** 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** Declara impedimento – Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

## **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Alexandra Ossa Sánchez y otros, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...) " Subrayado fuera del texto original.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

Referente al trámite de los impedimentos el C.P.A.C.A., en su artículo 131, dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (...).*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa

---

626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

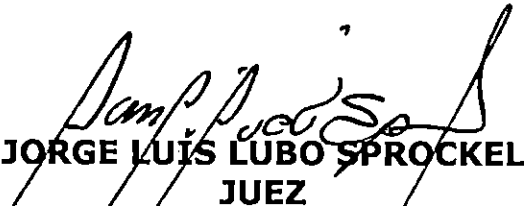
---

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

2º. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado hoy <b>primero (01) de julio de 2020.</b></p> <hr/> <p><b>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 110013342049**202000059** 00

**DEMANDANTE:** GIOVANNI LEGRO LÓPEZ

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Giovanni Legro López**, contra el **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

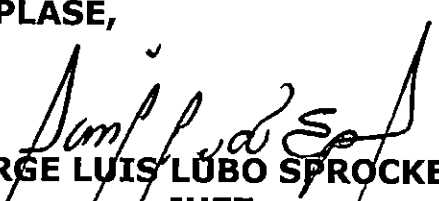
QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería a Myriam Fonseca Barrera, identificada con C.C. No. 39.522.802 y T.P. No. 153.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 24-27).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio de 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049202000061 00  
**DEMANDANTE:** FLOR EUNICE ÁLVAREZ LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Flor Eunice Álvarez León**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 27 de mayo de 2019 con el No. E-2019-89131.

OCTAVO: Reconócese personería a la Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 9-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Don Pablo Esp*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Se notifica hoy **primero (01)** de **julio 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.  
**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342-049-**2020-00053-00**  
**DEMANDANTE:** JUAN ERNESTO BOLAÑO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**ASUNTO:** Inadmite demanda (A.S.)

---

Observa el despacho que el señor Juan Ernesto Bolaño Pérez, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la resolución No. 1275 de 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Comandante de la Armada Nacional, lo retira del servicio por facultad discrecional; igualmente solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reintegro como Suboficial de la armada Nacional.

Sin embargo, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el cual señala:

***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

..."

En consecuencia, la demanda será inadmitida en los términos establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, con el fin de que se subsane la demanda acreditando el agotamiento de la conciliación extra judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda por las razones señaladas en la parte motiva. Se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda, en la forma señalada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy <b>primero (01) de julio de 2020.</b></p> <hr/> <p><b>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LFQC

Firmado Por:

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7df76ab7063d466d96ce65a02f9d5a7dd8b8a4b0efb235f8671629267f3825**

Documento generado en 30/06/2020 09:49:24 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2010-00013-00**  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

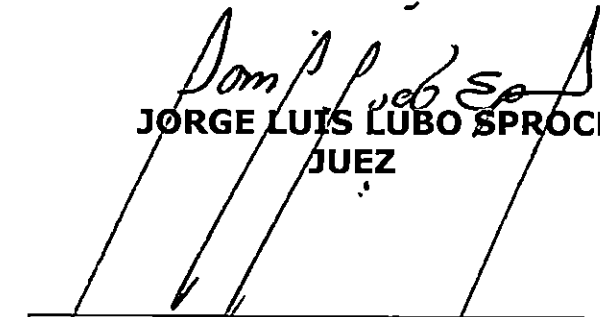
**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Reconocerse personería al doctor, CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO identificado con C.C. No 79.699.034 de Bogotá y T.P. No 246.358 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 11001-33-35-026-**2020-00001**-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ NARY BARRERA VARGAS  
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y  
LA FIDUPREVISORA S. A

ASUNTO: Remite por Competencia (A.I.)

---

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la señora Luz Nary Barrera Vargas, demanda al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduvisora S.A , para que se declare la nulidad del acto ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición presentada el 12 de junio de 2019 bajo radicado No. 20190092632 y del oficio sin número de fecha 19 de junio de 2019 con radicado No. 20190096126-18/06/2019, expedido por el Coordinador Regional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Santander por medio del cual negó el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad a la Resolución No. 966 del 02 de Mayo de el último lugar de prestación de servicios de la señora **LUZ NARY BARRERA VARGAS** identificada con CC.37.891.391, fue en el plantel educativo Chapala, del municipio de San Gil, Santander.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer de este asunto, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Negrillas del Despacho)".***

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, dispone:

*"(...)*

***Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:*

*(...)*

***20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:***

***c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil,** con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre todos los municipios:*

*(...)"*

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la demandante corresponde a la Vereda de Chapala en el municipio de San Gil, con cabecera principal en el Municipio de San Gil, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este despacho,

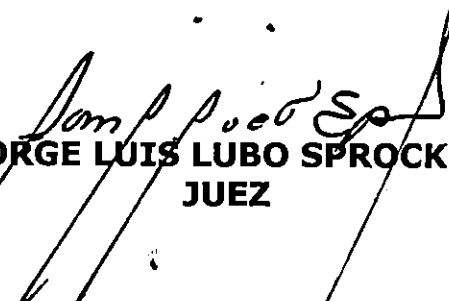
## RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **LUZ NARY BARRERA VARGAS** contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**

**SEGUNDO.-** REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil- Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000063** 00  
**DEMANDANTE:** EDGAR PIRAJAN LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Edgar Pirajan Lozano**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Oficiése a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de junio de 2019 con el No. E-2019-107652.

OCTAVO: Reconócese personería a la Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 10-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01)** de julio 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000058** 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MÓNICA ANGARITA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **María Mónica Angarita Díaz**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

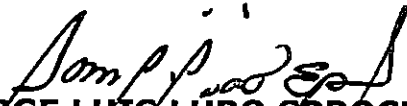
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de junio de 2019 con el No. E-2019-107744.

OCTAVO: Reconócese personería a la Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 10-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Se notifica hoy **primero (01) de julio 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.  

---

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-2019-00540-00  
DEMANDANTE: NELSON DAVID CALDERÓN CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Manifiesta impedimento - Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Asignada por reparto la demanda de la referencia, da cuenta el suscrito Juez, que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Nelson David Calderón Calderón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 131, dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)".

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, manifiesto mi impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º *ibídem*<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

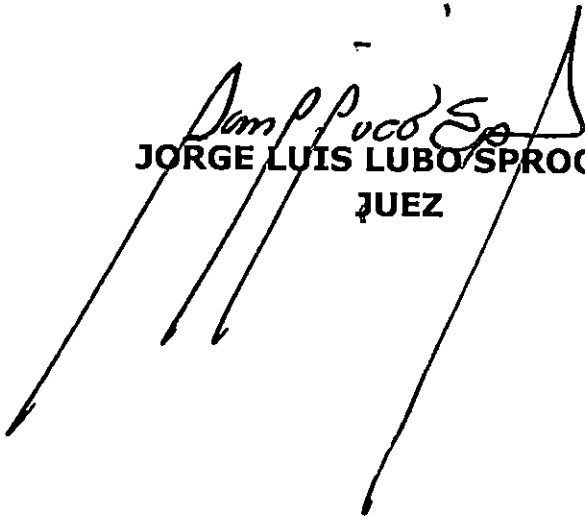
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**2º.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 110013342049**202000065** 00

**DEMANDANTE:** EDGAR AGUDELO PARDO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Edgar Agudelo Pardo**, contra el **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería a la abogada Liliana Raquel Lemus Luengas, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio de 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000039** 00  
**DEMANDANTE:** ERNESTO MARÍN PERDOMO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Ernesto Marín Perdomo**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional

No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, identificado con C.C. No. 93.085.538 y T.P. No. 282.546 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 24).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

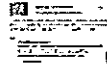
  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio de 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2019**-000**38**-00  
DEMANDANTE: CRISTINA ROCIO JIMÉNEZ MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: Corre Alegatos de Sentencia Anticipada.

---

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., estaba programada para el día **(18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)** y que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 se suspendieron términos a causa de la Emergencia Sanitaria con ocasión del COVID-19, los cuales han ido siendo prorrogados mediante los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que dispone:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE**:

Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar sus argumentos finales.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se anexa proceso escaneado para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ADEA

**Firmado Por:**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                      |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el Estado<br>de hoy <b>1 de Julio 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                     |

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488c2fc35d7b2384ecc4adfe1d4f39d2fc98742604625327d01fe2fe479f95**  
**cc**

Documento generado en 30/06/2020 08:26:45 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

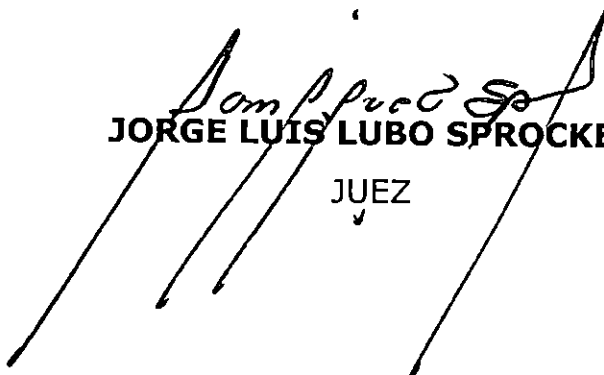
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
EXPEDIENTE 1100133-42-049-**2020**-000-**68**-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
CONVOCADO: EDGAR EDUARDO NUÑEZ BOHORQUEZ  
ASUNTO: Requiere (A.I.)

---

Previo a pronunciarse el Despacho con respecto a la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Olga María Durán Castro, por Secretaría, bajo los apremios legales, requiérase a la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, certifique la totalidad los factores salariales y prestacionales percibidos por el señor EDGAR EDUARDO NUÑEZ BOHORQUEZ, identificada con C.C. No 79.593.133, para los años 2016 a 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
JUEZ

**Expediente No. 2020-00068**  
**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO vs EDGAR EDUARDO NUÑEZ BOHORQUEZ**

---

ADEA

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br/>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b></p> <hr/> <p>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
EXPEDIENTE 1100133-42-049-**2020**-000-**23**-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
CONVOCADO: MARIA DEL PILAR RIVEROS GOMEZ  
ASUNTO: Requiere (A.I.)

---

Previo a pronunciarse el Despacho con respecto a la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Olga María Durán Castro, por Secretaría, bajo los apremios legales, requiérase a la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, certifique la totalidad los factores salariales y prestacionales percibidos por la señora MARIA DEL PILAR RIVEROS GOMEZ, identificada con C.C. No 53.052.801, para los años 2016 a 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

JUEZ

**Expediente No. 2020-00023**  
**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO vs MARIA DEL PILAR RIVEROS GOMEZ**

ADEA

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br/>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b></p> <hr/> <p>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 110013342049**202000050** 00

**DEMANDANTE:** EDWIN EDUARDO CARRILLO PACHECO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Edwin Eduardo Carrillo Pacheco**, contra el **Ministerio de Defensa Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

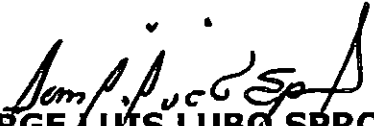
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería a JPS&ASOCIADOS SAS, con Nit No. 901203661-9, representada legalmente por el señor Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con C.C. No. 14.012.123 y T.P. No. 264.866 del

C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 61-69).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio de 2020** por anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000017** 00  
**DEMANDANTE:** GERARDO GONZÁLEZ PÁEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** Declara impedimento – Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Gerardo González Páez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...) " Subrayado fuera del texto original.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

Referente al trámite de los impedimentos el C.P.A.C.A., en su artículo 131, dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (...).*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa

---

626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

2º. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Damp P. ed Sa*  
**JORGE LUIS LÜBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado hoy **primero (01) de julio de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIPÓ RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000007** 00  
**DEMANDANTE:** EMMA CECILIA URREA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Emma Cecilia Urrea Beltrán**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

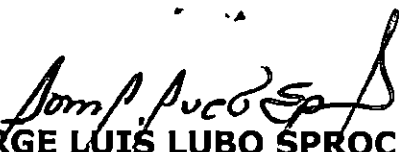
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 19 de diciembre de 2018 con el No. E-2018-196421.

OCTAVO: Reconócese personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.

S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 16-17).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01)** de julio 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 110013335705201800183 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO ALBA CHACÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL

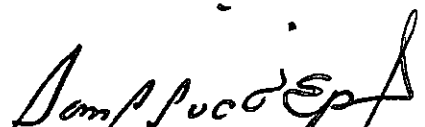
**ASUNTO:** Obedézcase y cúmplase (AS)

---

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 14 de noviembre de 2019 (fls. 116-123), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este juzgado el día 27 de junio de 2019 (fls. 73-81).

Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento al numeral Segundo de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 y el numeral Segundo de la sentencia 14 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **primero (1) de julio de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049201900535 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** Declara impedimento – Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

## **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Claudia Alexandra Briceño Mejía, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...) " Subrayado fuera del texto original.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

Referente al trámite de los impedimentos el C.P.A.C.A., en su artículo 131, dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (...).*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa

---

626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

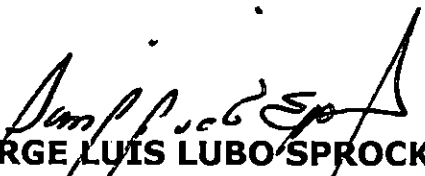
---

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

2º. Por Secretaría, y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado hoy **primero (01) de julio de 2020.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00051-00**

DEMANDANTE: JAIME GOMEZ PIÑEROS

DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL  
DESARROLLO TERRITORIAL (antes FONDO  
FINANCIERO DE PROYECOS DE DESARROLLO-  
FONADE)

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **JAIME GOMEZ PIÑEROS** contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE)** En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Gerente General de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ANTES Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE) o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197

y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

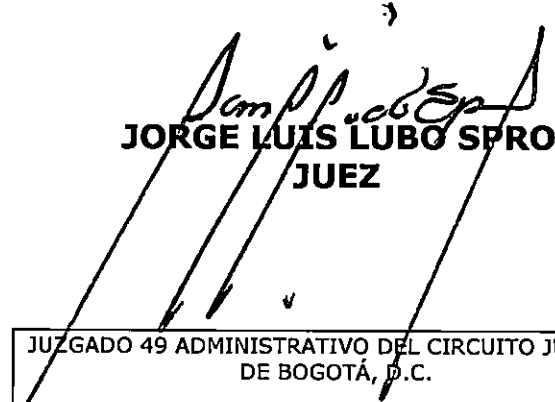
**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el**

**expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Reconocerse personería al doctor, JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con C.C. No 79.683.726 de Bogotá y T.P. No 91.183 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 09).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000021** 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARÍA RAMÍREZ SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **Martha María Ramírez Suarez**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios

del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

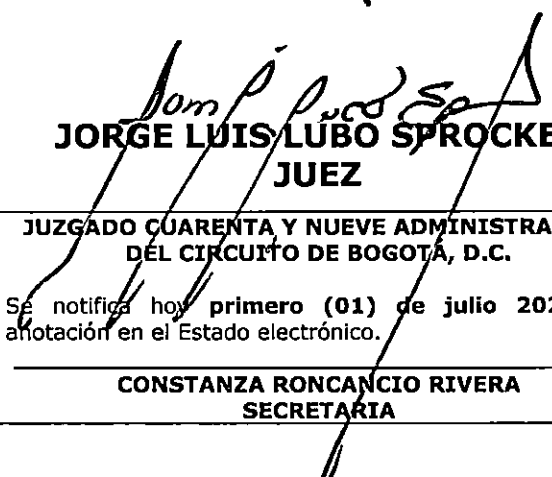
QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy primero (01) de julio 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

---

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

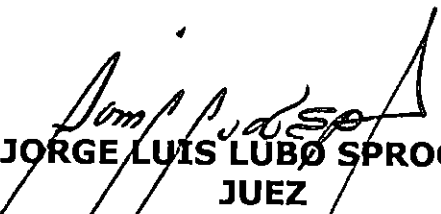
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001334204920200066 00  
**DEMANDANTE:** HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ASUNTO:** Requiere

Previo a pronunciarse el Despacho con respecto a la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Harol Antonio Mortigo Moreno, por Secretaría, bajo los apremios legales, requiérase a la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, certifique la totalidad los factores salariales y prestacionales percibidos por el señor Harol Antonio Mortigo Moreno, identificado con C.C. No 11.203.114, para los años 2016 a 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUGO SPROCKEL**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Se notifica hoy primero (01) de julio de 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

\_\_\_\_\_  
**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000074** 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE  
PRIETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **María Luz Ángela Esperanza Duarte Prieto**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

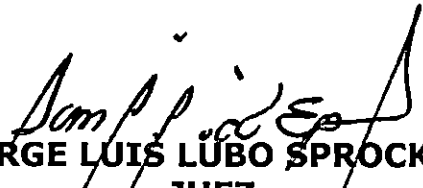
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 15 de abril de 2019 con el No. E-2019-68243.

OCTAVO: Reconócese personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio 2020** por  
anotación en el Estado electrónico

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LF40



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 110013342049**202000071** 00

**DEMANDANTE:** YERIMAY SIERRA JIMÉNEZ

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Yerimay Sierra Jiménez**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería a Cesar Julián Viatela Martínez, identificado con C.C. No. 1.016.045.712 y T.P. No. 246.931 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 34-35p).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Don P. Robesp.*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy primero (01) de julio de 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00069-00**  
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO VILLALOBOS  
DEMANDADO: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
  
ASUNTO: Manifiesta impedimento - Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Asignada por reparto la demanda de la referencia, da cuenta el suscrito Juez, que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar

## **I. ANTECEDENTES**

El señor HUGO HERNANDO VILLALOBOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0382 de 2013 modificado posteriormente por el decreto 022 de 2014; Decreto 1270 de 2015; decreto 247 de 2016; Decreto 1015 de 2017 y 341 de 2018 como remuneración con carácter salarial.

## **II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) " Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 131, dispone:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)"

Sobre el particular, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, decidió replantear su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros,

del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>2</sup>.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998<sup>3</sup>, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

(...)

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (...)"

Conforme a lo anterior y aplicable al caso, si bien la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Fiscalía General de la Nación como para los demás, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que amerita igual debate jurídico.

Luego, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención

<sup>2</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

<sup>3</sup> «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

a que el decreto 0382 de 2013, en su artículo 1º estableció la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, que posteriormente fue modificado por el decreto 022 de 2014, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, de manera indirecta, al devengar esta misma bonificación, la cual se encuentra desarrollada en el decreto 0383 de 2013 y la no inclusión de la misma como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral 1º del artículo 131 del CPACA señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º ibídem<sup>4</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, a pesar de ser un proceso contra la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**2º.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Dom. P. UCB Sp*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el  
estado electrónico hoy **01 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2017-00037-00**  
DEMANDANTE: BAYARDO MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL

ASUNTO: Obedézcase y cúmplase (A-S)

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia del 7 de Febrero de 2020 (fls. 178-183), en cuanto dispuso REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia el día 15 de Enero de 2018. (fls. 79-81 vlto).

Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento al numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia del 15 de Enero de 2018. (fls. 79-81 vlto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                      |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el Estado<br>de hoy <b>1 de Julio 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                     |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2010-00070-00**

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

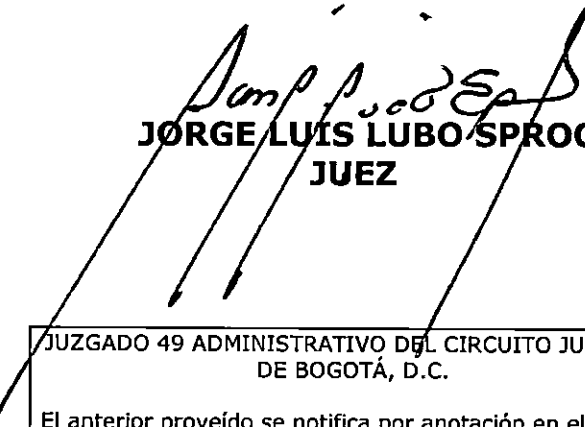
Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Reconocerse personería al doctor, ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ identificado con C.C. No 79.768.508 de Bogotá y T.P. No 140.251 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 27).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **01 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-2020-0031-000  
DEMANDANTE: RUBER FAJARDO.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL.

ASUNTO: Inadmite demanda (A.I)

---

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...)"*

De acuerdo con la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el poder se otorga al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SACHEZ identificado con C.C. No 1.099.342.720 y T.P. No 272.734 del C. S de la J., **en su condición de representante legal de WYP LAWYERS S.A.S, da cuenta el despacho que el mismo, no aportó certificado de existencia y representación legal que lo acrediten en dicha condición.**

Por su parte, el artículo 170 ibídem, prevé:

***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."***(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos precedentes, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal de **WYP LAWYERS S.A.S**, no fue aportado, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane en este sentido y arribe los documentos que demuestre la condición esbozada en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
- 2.** En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue copia del acto administrativo atacado en los términos legales señalados, so pena de que sea rechazada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**901b207bde2da61c6bea76e6e80ad30d466a827c665cb355f23f723772  
b1ca34**

Documento generado en 30/06/2020 08:41:07 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-33-35-026-**2020-00027-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA NELLY GÓMEZ DE CARRILLO  
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Y  
LA FIDUPREVISORA S. A  
  
ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Advierte el despacho, que si bien el demandante solicita la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 27 de Marzo de 2019, se admitirá la demanda en el entendido que se infiere que por error involuntario se transcribió mal el mes de la petición siendo 27 de **febrero** de 2019 y no como inicialmente se indicó, yerro que el juzgado subsano luego de la interpretación que realizo de toda la demanda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **GLORIA NELLY GÓMEZ DE CARRILLO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj- derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia

**SÉPTIMO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta

(30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a las partes demandadas que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., están obligadas a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.**

**OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**NOVENO:** Ofíciase al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 27 de febrero de 2019 con el No. ER-2019-049747

**DECIMO:** Ofíciase a la Fiduprevisora S.A, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 10 de octubre de 2018 con el No. 20190323624362

**DECIMO PRIMERO:** Reconocerse personería al doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. No 80.154.207 de Bogotá y T.P. No 216.719 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido (fl.8).

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de Julio de 2020**

---

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCION: EJECUTIVO  
REFERENCIA: 11001334205120190032900  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABON CAPACHO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
ASUNTO: Solicita informe a parte ejecutada (A-S)

---

Con fundamento en lo expuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por Oficio de Radicado No 20203000093601 de 21 de febrero de 2020 (fl.227), allegado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, por medio del cual, se adjunta el memorando No 20205020016783 de 19 de febrero de 2020 (fls.228-228 vlto), con la finalidad de dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho por auto del 4 de febrero de 2020 (fl.225-225 vlto), se dispone que por Secretaría, se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo del oficio que se libre, **INFORME:**

1) si la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta al memorando No 20205000002803 de 15 de enero de 2020, y en consecuencia emitió concepto frente a la revocatoria de la Resolución No 9988 de 27 de septiembre de 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a la ordenado en sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adicionó

el numeral segundo de la sentencia de 16 de octubre de 2015, proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que la Superintendencia de Puertos y Transporte fue condenada a reintegrar al señor Alexander Antonio Pabón Capacho al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 o a otro de igual o superior jerarquía, con restitución de sus derechos y con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejado de percibir entre la fecha de su retiro y el efectivo reintegro; y

2) Si a consecuencia de lo anterior, se ha emitido algún acto administrativo, o se ha realizado algún tipo de desembolso adicional al ya dispuesto por orden de pago presupuestal No 39795319 de 1 de marzo de 2019, junto con sus correspondiente soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YBC

  
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **1 de julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIA RIVERA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049202000018 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA CECILIA RAMÍREZ RUIZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**ASUNTO:** Admite demanda – fija gastos procesales

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Ernesto Marín Perdomo**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Secretaria Distrital de Integración Social o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional

No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

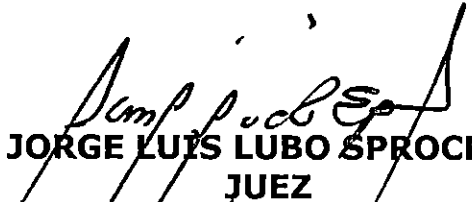
QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica, identificado con C.C. No. 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 45-46).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Se notifica hoy **primero (01)** de julio de 2020 por  
anotación en el Estado electrónico.  
**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001334204920180048400

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

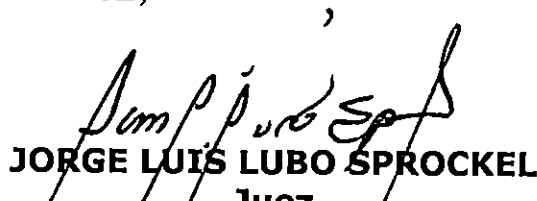
ASUNTO: Concede apelación (A-S)

---

Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 125-131), contra la sentencia proferida por este despacho en el proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de febrero de 2020 (fls. 115-124).

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez

YBC

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy 1 de julio de 2020 |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001334204920200002800

DEMANDANTE: JOSE DE LAS MERCEDES HERRERA ROJAS

DEMANDADO: NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL – CASUR

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **JOSE DE LAS MERCEDES HERRERA ROJAS** contra la **NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifiquese personalmente esta providencia al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifiquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

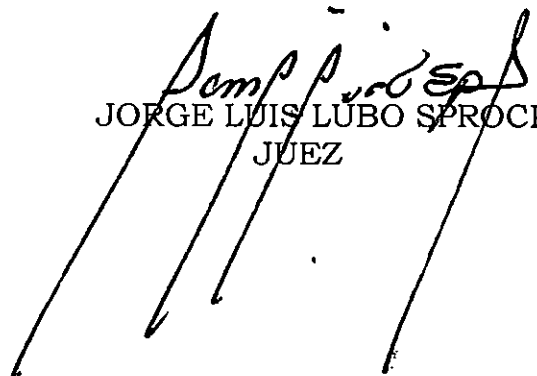
SEXTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

OCTAVO: Reconocese personería al doctor Cesar Augusto Lancheros Casas, identificado con C.C. No 74.371.261 de Duitama - Boyacá y T.P. No 273.231 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE LUIS LUGO SPROCKEL  
JUEZ

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy 1 de julio de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-33-35-026-**2020-00009-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISAI DAVID MAREÑO MARTÍNEZ  
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA  
  
ASUNTO: Remite por Competencia (A.I.)

---

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el señor Isai David Mareño Martínez, demanda al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Cartagena, para que se declare la nulidad del acto ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición presentada el 28 de diciembre de 2018 por medio del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

Verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad a la Resolución No. 0874 del 02 de Febrero de 2017 el último lugar de prestación de servicios del señor **ISAI DAVID MAREÑO MARTINEZ** identificado con CC. 92.154.335, fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE GABRIELA DE SAN MARTIN- CARTAGENA.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer de este asunto, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".** (Negrillas del Despacho)".

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"(...)

**Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

**5. En el distrito judicial administrativo de bolívar:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena,** con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del demandante corresponde a Cartagena, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

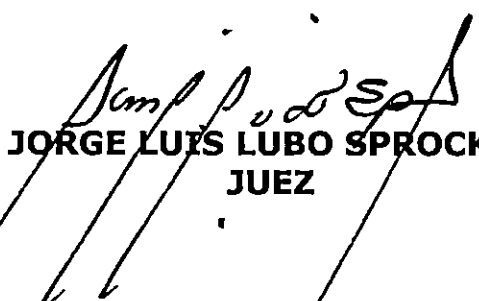
**PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE**

**COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **ISAI DAVID MAREÑO MARTINEZ** contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA.**

**SEGUNDO.-** **REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Cartagena- Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy **01 de Julio de 2020**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

RADICADO: 11001334204920200003500

DEMANDANTE: SINDY PATRICIA TORRES MESA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: Manifiesta impedimento - Remite Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

---

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta el suscrito Juez, que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

**I. A N T E C E D E N T E S**

La señora **SINDY PATRICIA TORRES MESA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, pretende entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial y prestacional.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...) ” Subrayado fuera del texto original.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.*

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en su artículo 131, dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará*

---

<sup>1</sup> Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

*el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)*”.

Sobre el particular, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lise Ibarra Vélez, decidió replantear su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“...

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

*10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998<sup>11</sup>, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*”

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, manifiesto mi impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, de manera indirecta, al devengar esta misma bonificación, la cual se encuentra desarrollada en el Decreto 383 de 2013 y la no inclusión de la misma como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En suma, debo manifestar que mi esposa, Ninfa María Guzmán Moscote, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.740.004, actualmente es Oficial Mayor en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien también devenga la referida bonificación, y también puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno, advierte el Despacho, que en esta ocasión se dará aplicación a lo

dispuesto en el numeral 2º ibídem<sup>2</sup>, que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, a pesar de ser un proceso contra la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento, por ello, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

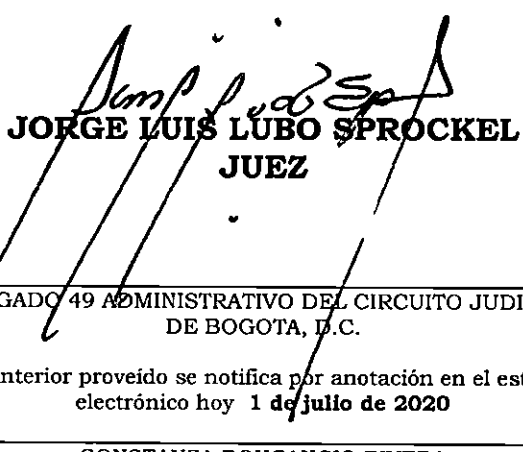
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**2º.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

YBC

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy 1 de julio de 2020 |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                          |

---

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

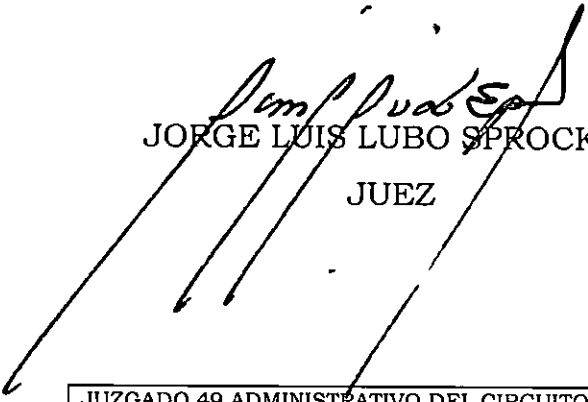
|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| ACCION:     | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL                 |
| EXPEDIENTE  | 11001334204920190054100                    |
| CONVOCANTE: | JIMMY ANDERSON FORERO BECERRA              |
| CONVOCADO:  | BOGOTA D.C. UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| ASUNTO:     | Requiere (A.I.)                            |

---

Previo a pronunciarse el Despacho con respecto a la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor JIMMY ANDERSON FORERO BECERRA y BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, por Secretaría, bajo los apremios legales, **requiérase** al Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, remita en forma legible y detallada, junto con las operaciones aritméticas realizadas y la descripción de las sumas base de liquidación tenidas en cuenta para ello, la liquidación que le fue efectuada por dicha dependencia al señor Jimmy Anderson Forero Becerra, identificado con C.C. No 79.972.890, por concepto de reconocimiento de trabajo suplementario y demás, que fue presenta como fórmula conciliatoria, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del proceso de conciliación extrajudicial de Radicado

No 522779, en diligencia de aprobación de acuerdo conciliatorio del 2 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL  
JUEZ

YBC

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado  
electrónico hoy 1 de julio de 2020

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2010-00019-00**  
DEMANDANTE: SENEY TIQUE TIQUE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **SENEY TIQUE TIQUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Defensa o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Reconocerse personería al doctor, ARNOLD RINCON MELO identificado con C.C. No 74.380.102 de Bogotá y T.P. No 301.810 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Dom. P. 100 Sp*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

ADEA

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                        |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>01 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00056-00**

DEMANDANTE: ROSA INES AMAYA NOVOA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **ROSA INES AMAYA NOVOA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

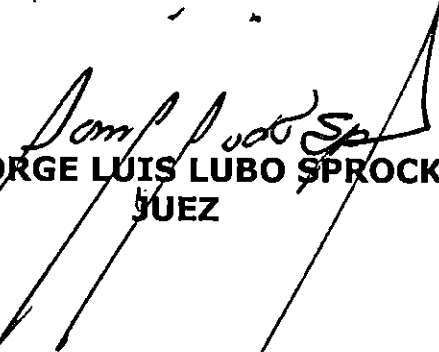
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Ofíciase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de Junio de 2019 con el No. E-2019-107626.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y T.P. No 66.637 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 10-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020**-000**44**-00

DEMANDANTE: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

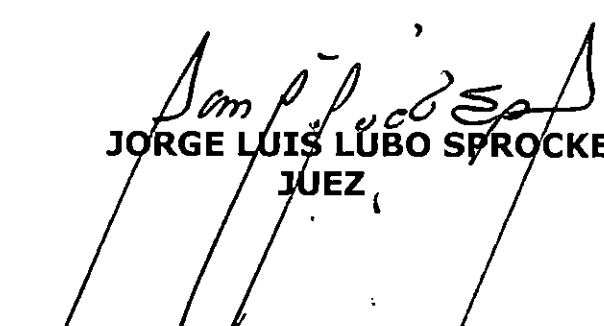
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Oficiase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 24 de Julio de 2019 con el No. E-2019-121118.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, NELLY DIAZ BONILLA identificado con C.C. No 51.923.737 de Manizales y T.P. No 278.010 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 06-07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
**JUEZ,**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00062-00**  
DEMANDANTE: MATILDE ACENSIO JIMENEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **MATILDE ASCENSIO JIMENEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

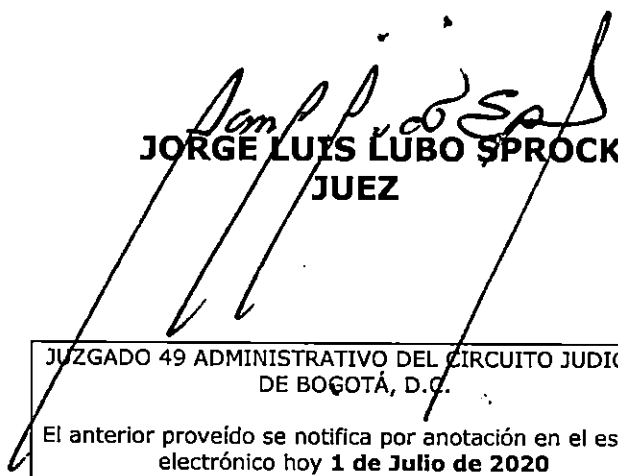
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Oficiese a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 28 de Junio de 2019 con el No. E-2019-107551.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No 10.268.011 de Manizales y T.P. No 66.637 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 09-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 110013342049**202000010** 00  
**DEMANDANTE:** MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor **Milton Manuel Barragán Hernández**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional o al funcionario en quien se haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014; en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".

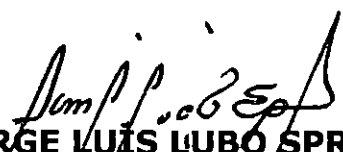
QUINTO: Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, adviértase que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

SÉPTIMO: Reconócese personería al abogado Pedro José Ruiz Calderón, identificado con C.C. No. 19.171.207 y T.P. No. 157.033 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 15-16).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica hoy **primero (01) de julio 2020** por  
anotación en el Estado electrónico.

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-42-049-**2020-00046-00**

DEMANDANTE: GRACIELA PEÑA QUINO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda – Fija Gastos Procesales (A.I)

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora **GRACIELA PEÑA QUINO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Ministra de Educación o al funcionario en quien haya delegado esta función, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese de este proveído a la parte actora, por estado electrónico, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la Cuenta Corriente Única Nacional de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "csj-derechos, aranceles, emolumentos y costos-cun", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértase que la inobservancia de**

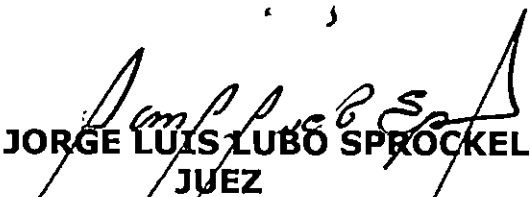
**dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**OCTAVO:** Oficiése a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este expediente los antecedentes administrativos referentes a la petición radicada en esa entidad el 07 de Mayo de 2019 con el No. E-2019-78726.

**NOVENO:** Reconocerse personería al doctor, YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No 7.176.094 de Tunja y T.P. No 230.236 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 06-07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADEA

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                                       |
| El anterior proveído se notifica por anotación en el estado<br>electrónico hoy <b>1 de Julio de 2020</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                 |